

Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Dr. MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

E. S. D.

Referencia: Expediente: 11001-3343-066-2022-00201-00
Medio de control: Acción Popular
Demandantes: Zabulón Vela Vela y otro
Demandado: Bogotá Limpia S.A.S.

Asunto: Contestación demanda

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.** (en adelante “Bogotá Limpia” y/o “El Concesionario”) con NIT 890.102.010-1, de la manera más respetuosa y dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA ACCIÓN POPULAR** presentada por Zabulón Vela Vela, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, “*En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios (...). Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil*”.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden de ideas, para el caso en particular, resulta necesario manifestar que el 28 de julio de 2022, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. envió correo electrónico a Bogotá Limpia con la finalidad de notificar la admisión de la acción popular presentada por el señor Zabulón Vela Vela.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación del auto que corrió traslado para contestar la acción popular se surtió el 1 de agosto de 2022, siendo el término legal para contestar la acción popular hasta el 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR

Con fundamento en las excepciones que serán formuladas más adelante, me opongo a cada una de las pretensiones de la acción popular por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico. Sin perjuicio de esa oposición general, procedo a realizar pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones propuestas por el accionante en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSION. - Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que Bogotá Limpia está cumpliendo a cabalidad con el Anexo No. 11 *“Criterio de calidad para la prestación de la actividad de recolección de residuos sólidos a través de recipientes o contenedores en la ciudad de Bogotá”* de la Licitación Pública UAESP No. 02 de 2017, razón por la que no existe de su parte vulneración de los derechos colectivos de un ambiente sano, a la salubridad pública, a la salud y al goce del espacio público de los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C.

A LA SEGUNDA PRETENSION. - Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que la colocación de canecas responde a lo ordenado en el numeral 4.4 *“Suministro, instalación y mantenimiento de cestas, canecas y/o papeleras público para residuo solido en las vías o áreas públicas”* de la Resolución No. 26 de 2018 *“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico Operativo de la concesión del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección de residuos no aprovechables, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas, lavado de áreas públicas y transporte de los residuos generados por las anteriores actividades a los sitios de disposición final, así como las condiciones de Articulación con la Actividad de Aprovechamiento y el Reglamento Técnico Operativo para la prestación del servicio público de aseo en Áreas Rurales del Distrito Capital.”*.

A LA TERCERA PRETENSION. - Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que, como será expuesto en la presente contestación, la instalación de la caneca ubicada en la Carrera 23 No. 71 -22 hace parte del plan de instalación y mantenimiento aprobado por la UASEP, a través de la Interventoría.

A LA CUARTA PRETENSION. - Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que, al ser una consecuencia directa de las anteriores, no resulta procedente la condena en costas o agencias en derecho.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Procedo a pronunciarme específicamente sobre cada uno de los hechos presentados en la demanda, con la advertencia previa que muchos de ellos están siendo narrados de forma conveniente y de manera incompleta por la parte accionante, mientras que otros son hechos acompañados de comentarios y conclusiones personales de la misma, por lo cual, solicito de la manera más respetuosa que solo sean tenido en cuenta los hechos que son presentados formalmente como tales.

AL HECHO N° 1.- Es cierto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Bogotá Limpia.

AL HECHO N° 2.- Es parcialmente cierto, si bien es cierto que la instalación de las canecas recolectoras de residuos se pueden entender como una actividad propia del objeto social de Bogotá Limpia, no es menos cierto que dicha instalación fue desarrollada en cumplimiento del numeral 4.4 *“Suministro, instalación y mantenimiento de cestas, canecas y/o papeleras público para residuo solido en las vías o áreas públicas”* de la Resolución No. 26 de 2018 *“Por la cual se adopta Reglamento Técnico Operativo de la concesión del servicio público de aseo de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección de residuos no aprovechables, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas, lavado de áreas públicas y transporte de los residuos generados por las anteriores actividades a los sitios de disposición final, así como las condiciones de articulación con la actividad de aprovechamiento y el reglamento técnico operativo para la prestación del servicio público de aseo en Áreas Rurales del Distrito Capital”*.

AL HECHO N° 3. (Denominado 2 en el escrito de la demanda). - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, tal como lo manifiesta el actor

popular, el mal manejo del recurso físico de las canecas es por parte de los habitantes del sector mas no por causas imputadas a Bogotá Limpia.

Adicionalmente, es necesario manifestar que, de conformidad con el Contrato de Concesión No. 286 de 2018, Bogotá Limpia realiza barrido y limpieza del sector en cuestión, los martes, jueves y sábado, situación que se puede verificar con el plan de instalación y mantenimiento de cestas.

AL HECHO N° 4. (Denominado 3 en el escrito de la demanda).- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, es necesario manifestar que la seguridad del sector no es competencia de Bogotá Limpia. Por ello, en caso de ser cierto lo manifestado por el actor popular, se debe conminar a las autoridades policivas competentes para resolver la situación expuesta.

AL HECHO N° 5. (Denominado 4 en el escrito de la demanda). - No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, tal como se expuso en el hecho anterior, los agravios generados por los habitantes de calle o recicladores no pueden ser solucionados por Bogotá Limpia, razón por la que es necesario requerir a las autoridades policivas competentes para resolver la situación expuesta.

AL HECHO N° 6. (Denominado 5 en el escrito de la demanda). - Es cierto, de conformidad con el documento con radicado interno 106.4368 de Bogotá Limpia de fecha de 25 de febrero de 2022, documento que se identifica con el número 4 en el expediente digital del proceso de la referencia.

AL HECHO N° 7. (Denominado 6 en el escrito de la demanda). - Es cierto, de conformidad con la Resolución 102025 de 16 de marzo de 2022, documento que se identifica con el número 15 en el expediente digital del proceso de la referencia.

AL HECHO N° 8.- (Denominado 7 en el escrito de la demanda). No es un hecho, es la propuesta que realiza el actor popular a Bogotá Limpia, para entender satisfecha su solicitud. Sin embargo, es preciso recordar que la ubicación de las canecas hace parte del plan de instalación y el programa de mantenimiento de las cestas en las vías y áreas públicas, revisado y aprobado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. Improcedencia de la acción popular por pretenderse la supuesta protección de derechos colectivos en virtud de un interés particular

1.- La Ley 472 de 1998 desarrolla el ejercicio de las acciones populares y de grupo contempladas en el artículo 88 de la Constitución Política, exponiendo en su artículo 9° la procedencia de las acciones populares, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°.- Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

De lo anterior, se evidencia que la acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en la Constitución, las leyes o los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.- Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expuesto que la acción popular es un mecanismo concebido para defender los derechos e intereses colectivos de aquellos actos que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). A partir de tal definición, **el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad**, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc. **La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos** y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.”¹ (Énfasis propio)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, es claro que la acción popular no se encuentra consagrada para proteger intereses particulares sino para prevenir o remediar los hechos u omisiones que causen perjuicio a amplios sectores de la comunidad.

3.- Ahora bien, para el caso en concreto, es evidente que el actor popular pretende una protección de su interés particular, pues con las pretensiones solicitadas en la acción popular pretende la suspensión de la orden de la colocación de las canecas en una dirección particular, tal como se evidencia a continuación:

“SEGUNDA: DECLARAR la suspensión de la orden de la colocación de las canecas ubicadas en la en la carrera 23 # 71-22 Barrio Colombia, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta la vulneración de los derechos colectivos.

TERCERO: ORDERNAR a la demandada que proceda a retirar las canecas que fueron colocadas en la en la carrera 23 # 71-22 Barrio Colombia, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., que vienen vulnerando los derechos colectivos referidos”.

De lo anterior, a simple vista, se evidencia que al actor popular únicamente le interesa el retiro de las canecas instaladas en la Carrera No. 23 No. 71-22, situación que demuestra que en realidad no existe un perjuicio en amplios sectores de la comunidad o a un gran número de individuos.

Además, resulta pertinente manifestar que, en caso de ser ciertos los hechos expuestos por el actor popular, la solución planteada por el mismo podría incluso ser más gravosa y tendría la potencialidad de afectar a un mayor número de personas, pues de manera concreta, el señor Vela *“plantea como solución a los problemas de salud e inseguridad que se presentan, que las canecas de la basura que están ubicadas en la carrera 23 # 71-22 Barrio Colombia, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., sean reubicadas en una de las esquinas del parque que está ubicado en la carrera 24, es decir una cuadra más allá del lugar donde se encuentra colocadas actualmente las canecas de basura”.*

4.- En conclusión, el actor popular mal hace en camuflar la pretensión de protección de un interés particular en la protección de derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública, a la salud y al goce del espacio público pues, tal como se evidenció, realmente no está interesado en la comunidad, sino que, por el contrario, únicamente pretende no tener la caneca en la dirección ya referenciada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.

1.- En primer lugar, es preciso señalar que, si bien es cierto que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace la excepción de fondo, también es cierto que, ésta se caracteriza por la capacidad que tiene si se prueba el hecho modificativo o extintivo que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir parcial o totalmente aquella².

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que la falta de legitimación en la causa material por pasiva alegada no persigue el estudio intrínseco de las pretensiones, sino que, por el contrario, pretende que se estudie sólo si existe o no una relación jurídica de Bogotá Limpia con las pretensiones alegadas por el señor Zabulón Vela Vela.

2.- Explicado lo anterior, es preciso analizar si para el caso en particular, se configura o no la falta de legitimación por pasiva, de la siguiente manera:

- a. Del contenido de los hechos, se evidencia que las causas de la presente acción popular se encuentran relacionadas con causas ajenas a Bogotá Limpia, tales como: (i) usuarios indisciplinados, (ii) el ejercicio inadecuado de recuperadores informales y (iii) la continua presencia de habitantes de calle y personas en condición de indigencia que circulan en el sector.
- b. Durante las actividades de supervisión, se pudo identificar que cercano a la ubicación de la caneca cuyo desplazamiento se pretende, se encuentra una bodega de reciclaje que, en desarrollo de su actividad económica, produce desordenes y contaminación de residuos en espacio público.
- c. El concesionario, no es un ente de control que tenga competencias para sancionar, ni tiene el deber de reportar las infracciones y/o los infractores en temas de aseo ante las autoridades policivas competentes

3.- De lo expuesto, es evidente que no existe relación jurídica alguna por medio de la cual Bogotá Limpia deba responder por las pretensiones solicitadas por el señor Zabulón Vela Vela, en la acción popular, razón por la que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En otras palabras, quedó plenamente demostrado que el centro de imputación jurídica no está en cabeza del concesionario, sino que, por el contrario, se encuentra en cabeza de las autoridades policivas, razón suficiente para que no prosperen las pretensiones señaladas en la acción popular en contra de Bogotá Limpia.

C. Inexistencia de puesta en riesgo o vulneración de los derechos colectivos por parte de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.

1.- Como primera medida, es necesario advertir que la relación de Bogotá Limpia con la supuesta vulneración a los derechos colectivos alegados por el accionante es inexistente, puesto que, la vinculación al presente proceso, se rige única y exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones incluidas en el numeral 4.4 de la Resolución No. 26 de 2018.

En ese orden de ideas, resulta necesario comprobar que Bogotá Limpia está cumpliendo a cabalidad con el numeral 4.4 “*Suministro, instalación y mantenimiento*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2010, expediente 17.720.

de cestas, canecas y/o papeleras público para residuo solido en las vías o áreas públicas” de la Resolución No. 26 de 2018, en el que se ordena que **“El Concesionario deberá suministrar e instalar cestas en el espacio público en una proporción de una (1) cesta por cada cien (100) habitantes”**, tal como se evidencia a continuación:

- a. De conformidad con el mencionado numeral 4.4, Bogotá Limpia debía instalar en el Área de Servicio Exclusivo -ASE- una (1) cesta por cada cien (100) habitantes, para ello se realizaría una instalación según la disponibilidad espacial y distribución uniforme que evitara la saturación de cestas en el espacio público.

Para ello, el concesionario tenía un plazo de dos meses, después del inicio de la operación para presentar a la UAESP un plan de instalación y programa de mantenimiento de las cestas en las vías y áreas públicas para almacenamiento exclusivo de residuos sólidos generados por los peatones.

- b. Dicho esto, es preciso señalar que Bogotá Limpia instaló la totalidad de los contenedores o cestas públicas, tal como lo certifica la Interventoría Consorcio Proyección Capital y la UAESP, pues a la fecha, cuenta con un total de 11.456 cestas públicas instalados en la ASE No. 4. (localidades de Engativá y Barrios Unidos), adicionales a las ya existentes con anterioridad a la mencionada instalación.

Tal afirmación, se puede corroborar en la página web de Bogotá Limpia en un mapa interactivo en donde se puede visualizar la ubicación de los contenedores de la ASE No. 4, tal como se evidencia en la página web de Bogotá Limpia <https://www.bogotalimpia.com/instalacion-y-mantenimiento-de-cestas-publicas/>.

- c. Al respecto, se debe manifestar que las cestas públicas fueron ubicadas en pares y están diseñadas para que en una de ellas se deposite material aprovechable y en la otra el material no aprovechable, siendo de fundamental importancia que en estas cestas no deben depositarse bolsas de residuos domiciliarios, residuos de gran volumen o escombros, pues están diseñadas para residuos pequeños generados por peatones o excretas de las mascotas.
- d. Por otro lado, respecto del mantenimiento correctivo y preventivo de los contenedores, es preciso señalar que Bogotá Limpia ha cumplido a cabalidad con dichas obligaciones, situación que se puede verificar en la página web de la entidad, donde se manifiesta que: *“Actualmente se realiza el mantenimiento de las cestas instaladas (11456) y las cestas ya existentes, el mantenimiento incluye dotación de bolsa, lavado, engrase, pintura y cambio de tornillos en aquellas que así lo requieran”*.
- e. Adicionalmente, en la página web de Bogotá Limpia <https://www.bogotalimpia.com/instalacion-y-mantenimiento-de-cestas-publicas/>, se puede evidenciar la planeación de las actividades de mantenimiento y lavado de las cestas públicas, en donde se evidencia el cumplimiento de las frecuencias exigidas en el Anexo No. 11 de la Licitación Pública No. 02 de 2018.

2.- De lo expuesto, se evidencia que Bogotá Limpia está cumpliendo a cabalidad con el numeral 4.4 *“Suministro, instalación y mantenimiento de cestas, canecas y/o papeleras público para residuo solido en las vías o áreas públicas”* de la Resolución No. 26 de 2018, razón por la que no existe vulneración de los derechos colectivos de un ambiente sano, a la salubridad pública, a la salud y al goce del espacio público de los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C.

D. El traslado de las canecas implicaría una reestructuración del plan de instalación y programa de mantenimiento de las cestas en las vías y áreas públicas

1.- Tal como fue expuesto, el artículo 4.4 de la Resolución No. 26 de 2018 contempla la obligación del concesionario de presentar un plan de instalación y programa de mantenimiento de las cestas en las vías y áreas públicas que atendieran al coeficiente de una (1) caneca por cada cien (100) habitante, sin que se presente una saturación de cestas en el espacio público.

En este sentido, para proceder a iniciar la ejecución de dichas actividades, la UAESP, a través de la interventoría, revisaría y aprobaría los mencionados documentos. Así, Bogotá Limpia, en aras de cumplir con la mencionada obligación, presentó su plan de instalación y programa de mantenimiento, obteniendo finalmente la aprobación de la UAESP, lo que evidencia el cumplimiento de lo previsto el numeral 4.4 de la Resolución 26 de 2018.

2.- A pesar de que Bogotá Limpia está cumplimiento con cada una de las obligaciones contractuales, es preciso advertir que acceder a la petición del actor popular implicaría la modificación del coeficiente de una (1) caneca por cada cien (100) habitantes y, como consecuencia, implicaría una modificación sustancial en el Plan de instalación y mantenimiento de las cestas en el Área de Servicio Exclusivo No. 4.

E. La acción popular no es un mecanismo de control de la ejecución contractual

1.- Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que la acción popular no es el mecanismo idóneo para controvertir el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales, pues el medio idóneo es el medio de control de controversias contractuales en caso de existir incumplimiento.

2.- Así las cosas, se advierte la improcedencia de la acción constitucional pues, se reitera, la misma no es la vía idónea para debatir la ejecución o cumplimiento contractual de las concesiones, así como que tampoco se ha probado por el demandante una verdadera afectación de un derecho o interés colectivo, ni tampoco ha demostrado que la forma única o más eficiente para garantizar dicho derecho sea el desplazamiento de la caneca en cuestión, razón por la que no existe vulneración de los derechos de un ambiente sano, a la salubridad pública, a la salud y al goce del espacio público de los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C.

F. Los hechos expuestos en la demanda corresponden a comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, tipificadas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, que no corresponde controlar a un concesionario del servicio de aseo

1.- Finalmente, no puede perderse de vista que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en su título XI contempla lo relacionado con la salud pública y, a vez, en el capítulo II expone lo relacionado con la limpieza y recolección de residuos y escombros. En concreto, el artículo 111 del citado código tipifica los comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:
1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
- 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
- 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
- 10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
- 11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
- 12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
- 13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
- 14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
- 15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.” (Énfasis propio)

2.- Así las cosas, teniendo en cuenta que, para el caso en particular, la supuesta vulneración a los derechos colectivos se desprende de la acumulación de basuras, escombros, material fecal y del supuesto hecho de que usuarios rompen las bolsas de basura, es evidente que todas son conductas sancionadas por el Código Nacional de Policía en el parágrafo primero del artículo 111 que prevé lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4.
Numeral 9	Multa General tipo 3.
Numeral 10	Multa General tipo 2.
Numeral 11	Multa General tipo 2.
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso.
Numeral 13	Multa General tipo 4.
Numeral 14	Multa General tipo 2
Numeral 15	Multa General tipo 2”.

3.- En ese sentido, y teniendo en cuenta que Bogotá Limpia no tiene la competencia de imponer las medidas coercitivas tipificadas para sancionar los comportamientos descritos, es evidente que la prevención y sanción de las conductas descritas por el actor popular corresponden a la autoridad de policía de la zona.

En conclusión, las actividades descritas por el actor popular, como causa directa de la supuesta vulneración a los derechos colectivos, cuya protección se pretende, se encuadran en la tipificación de los comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, por lo que su corrección corresponde a la autoridad de policía correspondiente.

V. PRUEBAS

En los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas complementarias, respetuosamente solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Contrato No. 286 de 2018.
2. Anexo No. 11 de la Licitación Pública No. 02 de 2017.
3. Resolución UAESP No. 26 de 2018.
4. Acta de Inspección Técnica de operaciones -PQR F-CO-002.
5. Planeación de mantenimiento de cestas públicas.
6. Plan de instalación y programa de mantenimiento presentado por Bogotá Limpia S.A.S. de las cestas en las vías y áreas públicas.

VI. ANEXOS

Con la presente contestación anexo los siguientes documentos a los cuales debe dárseles su valor legal:

1. Poder que me fue conferido por Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La sociedad **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.** recibirá notificaciones en la Avenida Calle 13 No. 68-71, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 100 # 8A-49 Oficina 518. Teléfonos: 6113595-6113610, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: jorge.santos@santosrodriguez.co y felipe.angel@santosrodriguez.co.

Del señor Juez, muy respetuosamente,



JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ
C.C. 80.088.885 de Bogotá D.C.
T.P. 139.744 del C. S. de la J.